

Sentido de la resolución: **CONFIRMAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0397/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **CABILDO VIGILANTE** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210442724000058.

**II.** El dos de abril de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

**III.** El día quince de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

**IV.** Por auto de quince de abril del presente año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0397/2024** y el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se previno al recurrente para que por una sola ocasión aclarara el acto reclamado.

**VI.** En auto de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

**VII.** En proveído de veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; de igual forma, manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente; por lo que, se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

**VIII.** Mediante proveído de tres de junio del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado, en consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, en su informe justificado manifestó:

***"...CUARTO. Del otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta.***

***De conformidad con el artículo 175 fracción II, III, artículo 183 fracción III, artículo 188, artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con fecha 21 de mayo de 2024 se tiene a la presente C. Jessica Mariel Alarcón Jiménez actual Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Teziutlán Puebla, otorgando alcance de respuesta al hoy recurrente mediante el presente ocurso se informe que como parte del proceso de substanciación se dio alcance de respuesta al hoy recurrente mediante el medio señalado para recibir notificaciones siendo...***

***Primero. - Con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita SOBRESEER el presente Recurso toda vez que el mismo se modifica o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."***

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente: ***"Solicito del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal Plan Municipal de Desarrollo y los Programas que derivaron del 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.."***

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

***"...PRIMERO. Derivado de un minucioso análisis a la información solicitada se observa que la misma hace referencia a Información considerada de carácter Público, específicamente información de oficio contemplada en una Obligación de Transparencia ARTICULO 83, FRACCION VI denominada "PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla , por lo que se procede al otorgamiento de conformidad con el procedimiento establecido.***

***SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días***

**hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo. (...) ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos. (...) ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; (...) ARTÍCULO 161 En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo. Se procede a otorgar instrucciones a efecto de que el solicitante realice la consulta de la información solicitada mediante Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO. Instrucciones para el acceso y consulta a la información solicitada. a) Ingresar a la dirección electrónica de Plataforma Nacional. <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26> b) dar clic en la sección "ESPECIFICAS" en el apartado de obligaciones c) seleccionar el apartado denominado "PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO" c) dar clic en el botón CONSULTAR para visualizar la información solicitada una vez cargada la tabla de información, deberá de dar clic sobre el campo denominado "Hipervínculo al Plan Municipal de Desarrollo", con la leyenda "Consulta la Información".**

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: *"no me entregaron el plan de desarrollo municipal 2020, 2021 y 2022."* (sic)

A lo que, la autoridad responsable, en su informe justificado, manifestó que el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, anexando, para acreditar su dicho, la copia certificada de la impresión de su correo electrónico en el cual se advierte que el día antes mencionado remitió al entonces solicitante un alcance de su respuesta original, misma que se encuentra en los términos siguientes:

### Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta.

Al respecto y del estudio del presente Recurso de Revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes a la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Órgano Garante para rendir su Informe con justificación bajo los preceptos establecidos en el artículo 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concluyendo que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue válida y se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no pasando inadvertido que el hoy recurrente hace una manifestación ambigua y general en la inconformidad expuesta, dado que no proporcionando detalles para aclarar y/o atender de manera precisa las inquietudes, dudas e inconformidades derivadas de la contestación y puesta de la información otorgada inicialmente. Por las razones antes citadas, se mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente.

#### PRIMERO.

La solicitud presentada por el solicitante se refiere a información de carácter público, específicamente a la información de oficio contemplada en la Obligación de Transparencia ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VI denominada "PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo tanto, se procedió a otorgar la información de conformidad con el procedimiento establecido.

#### SEGUNDO.

Con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informó al solicitante que la información requerida ya está disponible al público en medios impresos y electrónicos, y se le indicó la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

#### TERCERO.

Se proporcionaron instrucciones detalladas para que el solicitante pudiera acceder y consultar la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### CUARTO.

En respuesta a la inconformidad presentada por el solicitante, se rinde informe con justificación, manteniendo el sentido de la respuesta otorgada inicialmente y solicitando al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla que resuelva el presente Recurso de Revisión conforme a derecho y tomando en consideración los argumentos y manifestaciones expuestas en el presente informe.

#### QUINTO.

Se concluyó que la respuesta otorgada al recurrente fue válida y se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Se destacó que la inconformidad presentada por el recurrente era ambigua y general, ya que no proporcionaba detalles para aclarar y/o atender de manera precisa las inquietudes, dudas e inconformidades derivadas de la contestación y puesta de la información otorgada inicialmente. Por las razones antes citadas, se mantuvo el sentido de la respuesta otorgada inicialmente.

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha tres de junio de este año, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado manifestó que conserva el sentido de su contestación original, por lo que, mantenía la totalidad de lo establecido en la misma; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la autoridad responsable únicamente reitero su contestación original, sin aportar algún dato novedoso que modifique el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe justificado, el sujeto obligado únicamente manifestó que remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, mismo que fue analizado en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió ninguna probanza.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el sujeto obligado envió al recurrente el alcance de respuesta de la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del alcance a la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número TEZ/UT-SAIP/2024-064, relativo al acuerdo resolutivo de inicio de operación de la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número TEZ/UT-RSI/2024/327-CNTRL, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Contralora Municipal del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número TEZ/UT-SAIP/2024-064 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, relativo al acuerdo resolutivo de termino de operación de la solicitud de acceso a la información.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el recurrente, el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió del comité de planeación para el desarrollo municipal el Plan Municipal de Desarrollo y los Programas que derivaron de los años dos mil veinte a dos mil veinticuatro.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud al entonces solicitante, manifestó que la información solicitada se considera de carácter público, la cual se encuentra documentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, le proporcionaba una liga electrónica y una serie de pasos para que realizara la consulta de la información solicitada.

Sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando la entrega de información incompleta, en virtud de que no le fue entregado el Plan de Desarrollo Municipal de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a la respuesta original, en el cual reiteraba su contestación inicial.

Ahora bien, del análisis de las constancias se advierte que lo argumentado por el recurrente es infundado, por las razones legales siguientes:

En primer lugar, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,

es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

Por otro lado, los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene la obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso ~~no~~ acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran ~~constr~~ obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se ~~encuentren~~ encuentran en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información,

entregándole o enviando, en su caso, la información a las personas que la requirieron, en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado.

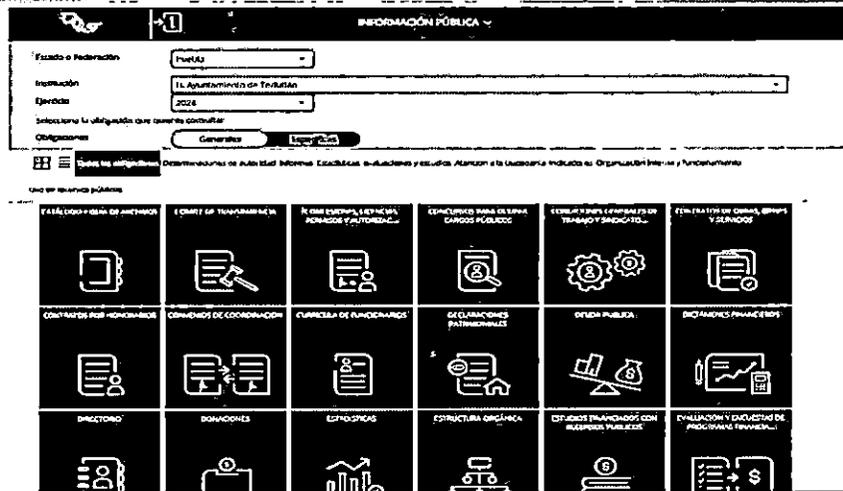
Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido; asimismo, el numeral 162 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el derecho de acceso a la información es gratuito y solo se podrá requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Ahora bien, en el presente asunto el recurrente en su solicitud pidió al sujeto obligado los Planes de Desarrollo Municipal y los programas que derivaron de los años dos mil veinte a dos mil veinticuatro; por lo que, la autoridad responsable señaló que la información requerida se encontraba en el link que le proporcionaba y que debería seguir los pasos que le indicaba en su respuesta.

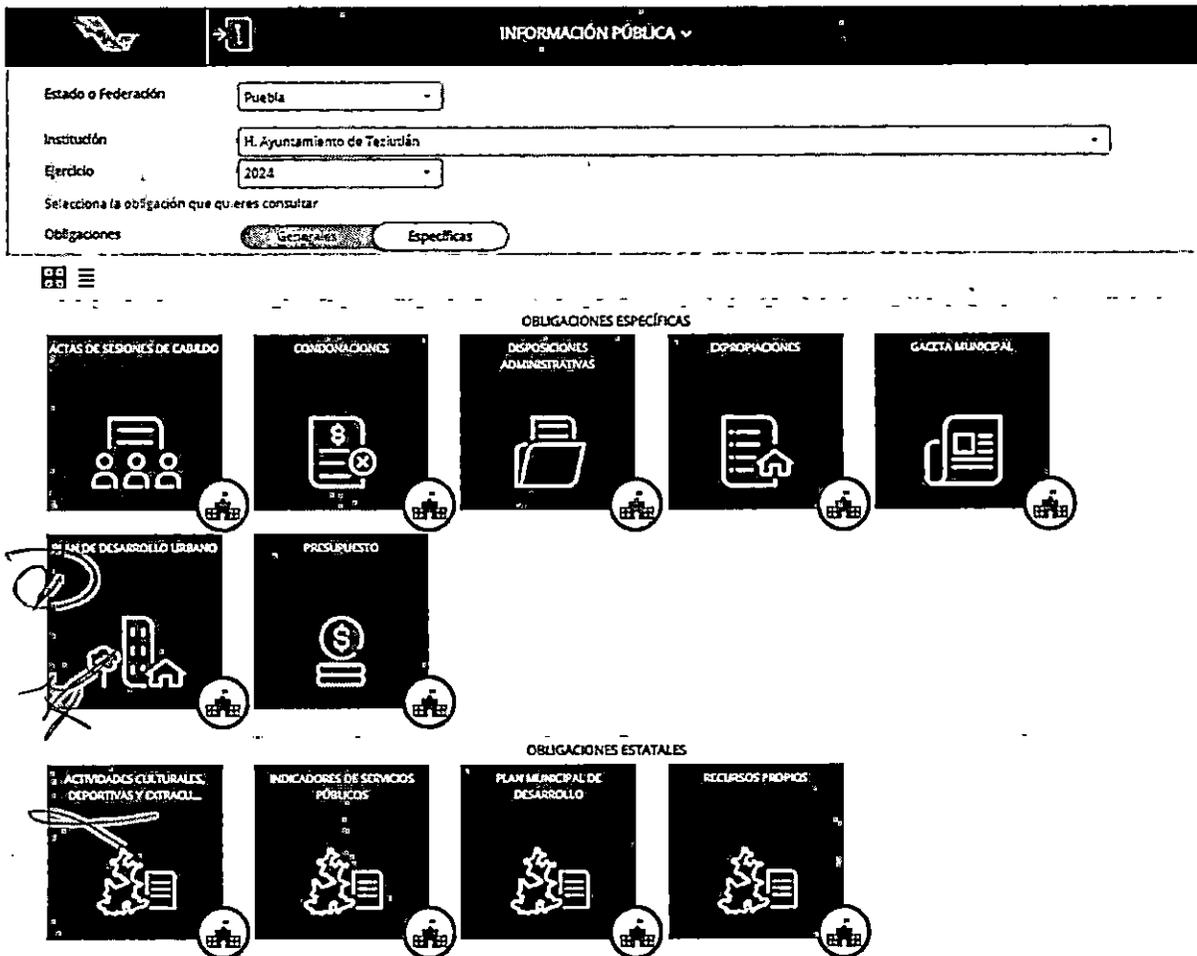
Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual manifestó que no se entregó información respecto del Plan Municipal de Desarrollo de los años dos mil veinte a dos mil veintidós, dicha alegación se estudia en los términos siguientes:

En primer lugar, el sujeto obligado al momento responder su solicitud indicó que la misma se encontraba en el link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>; siguiendo los pasos que a continuación se señala:

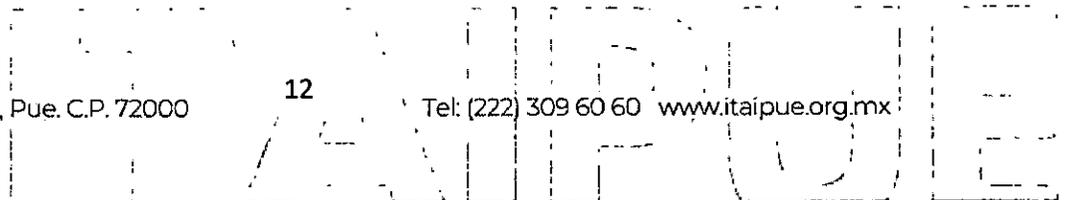
1.- Ingresar a la dirección electrónica de Plataforma Nacional <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>, la cual se visualiza lo siguiente



2.-Dar clic en la sección "ESPECIFICAS" en el apartado de obligaciones:



3.-Seleccionar el apartado denominado "PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO", se visualiza lo siguiente:



PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO

Institución: H. Ayuntamiento de Teziutlán  
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla  
 Artículo: 83  
 Fracción: VI  
 Período de actualización: Anual

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 8 resultados, clic en **1** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Número de consulta al Plan M.D.	Área (o unidad) (en caso de...)	Nombre de (ta) funcionario(s)	Fecha de validación (epi...)	
1	Consulta la información	Secretaría General	José Sánchez Nolasco	31/03/2018
1	Consulta la información	Secretaría General	José Manuel Bello Mora	31/03/2019
1	Consulta la información	Secretaría General	José Manuel Bello Mora	31/03/2020
1	Consulta la información	Secretaría General	Lic. Jaime Caballero Nolasco	31/03/2021
1	Consulta la información	Secretaría General	Mtra. Floridal González Men...	31/12/2021
1	Consulta la información	Secretaría General	Mtra. Floridal González Men...	31/03/2023
1	Consulta la información	Secretaría General	Mtra. Floridal González Men...	31/03/2022
1	Consulta la información	Secretaría General	José Manuel Bello Mora	31/03/2020

Al seleccionar los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se visualiza, respectivamente, lo siguiente:



# PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2018 - 2021



## TEZIUTLÁN

GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

HISTORIA Y TRADICIÓN

### PRESENTACION

#### Ciudadanas y Ciudadanos del Municipio de Teziutlán:

Con el paso de los años, el crecimiento acelerado de la ciudad ha provocado el incremento en gran número los conflictos y en muchos sentidos ha sido desbordada la capacidad institucional para dar respuesta a una ascendente demanda de bienes, servicios e infraestructura de diversa naturaleza.

Afortunadamente desde hace ya tres años, el compromiso gubernamental con los ciudadanos Teziutecos ha mermado de manera considerable las necesidades prioritarias que al año dos mil dieciocho imperaban en la población.

La inseguridad, la desatención en los servicios de salud, la escases de agua potable y la falta de servicios públicos de calidad eran circunstancias que generaron una problemática social y rezago en el desarrollo social, urbano y económico local; por ello desde la anterior administración municipal que también encabeza, hemos implementado políticas públicas y acciones directas a efecto de contrarrestar esos indicadores negativos que impedían ser una ciudad de primer nivel.

Mi compromiso como Presidente, es corresponder a la confianza que me dio por cuarta ocasión la ciudadanía en las urnas y encabezar un gobierno de todas y todos ustedes, un gobierno abierto a la participación ciudadana, con perspectiva de género, eficiente, responsable y transparente en el uso de los recursos públicos, un gobierno que escucha y atiende las necesidades de su gente, una vez más un gobierno de resultados.

Para lograrlo, debemos asumir el compromiso de involucramos todos, sociedad y gobierno, mujeres y hombres por igual, sin distinción de clases, edad, condición, credos o ideología, para dar continuidad a la constitución una ciudad segura, eficiente y ordenada, atractiva y turística, transparente y sobre todo una Ciudad del Bienestar.

De ahí la importancia de avanzar juntos en una alianza por la ciudad, donde las autoridades cumplan con su encomienda de la mano con la ciudadanía, siendo participes solidarios y subsidiarios del quehacer del gobierno, en donde el centro de toda acción, lo sea la persona y el respeto a su dignidad, teniendo como objetivo prioritario, el bien común de las familias Teziutecas.

Derivado de que las necesidades de la población teziuteca a ya tres años de haber recuperado el rumbo son distintas a las de hace tres años, debemos enfocarnos en nuevas políticas de desarrollo, sin descuidar todo lo ya avanzado, nos proponemos seguir manteniendo una ciudad competitiva que ofrezca mejores oportunidades a las inversiones que genere mejores empleos los cuales contribuirán al bienestar y desarrollo de la juventud Teziuteca que demanda más y mejores fuentes de empleo, al turismo, al cuidado ambiental y sobre todo al bienestar colectivo.

¡Ya recuperemos el rumbo!, continuemos en la transformación de nuestra ciudad; el centro de desarrollo regional, trabajando muy de cerca con todos los Municipios vecinos; es por ello que los exhorto una vez más a un trabajo en unidad por una Ciudad del Bienestar.

Derivado de lo anterior, de conformidad con la legislación en materia de planeación vigente, presento ante ustedes el presente **PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL** para el periodo de gestión 2021-2024.

**LIC. CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**TEZIUTLAN, PUEBLA**  
**GESTION 2021-2024**

Por lo tanto, si el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló al entonces solicitante el paso a paso para obtener la información solicitada respecto del acto reclamado consistente en la entrega de información incompleta respecto del Plan Municipal de Desarrollo de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y este Órgano Garante realizó la verificación de la información otorgada, observando que el sujeto obligado contestó de manera literal y congruente su solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000058 al indicar de forma correcta el paso a paso para obtener la información, contestando así la pregunta que formuló el recurrente en su petición de información.

En consecuencia, fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma proporcionadas por el sujeto

obligado al recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma proporcionadas por el sujeto obligado al recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla. En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

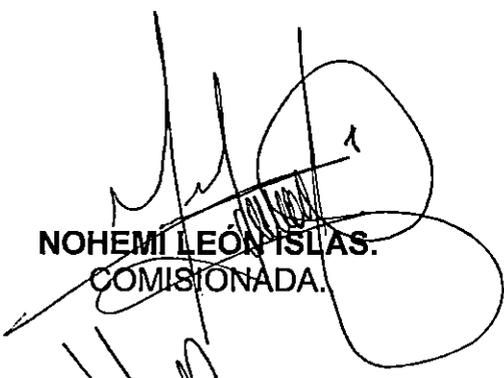


**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

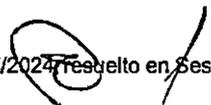


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Teziutlán, Puebla  
Solicitud Folio: 210442724000058  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0397/2024

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0397/2024 resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinte de junio de dos mil veinticuatro. 

PD1/FJGB/ RR-0397/2024/VMIM/resolucióndefinitiva